**11-24/LEY-00012. Proposición de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias**

**Enmiendas presentadas**

**ENMIENDA NÚM. 1**

FORMULADA POR EL

**G.P. UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Modificación del apartado 2 del artículo 25 del Texto Refundido de la Ley Foral del IRPF. Con efectos desde 1 de enero de 2024.

2. El rendimiento neto positivo calculado con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior se reducirá:

Un 50 por 100 cuando proceda de arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda. Este porcentaje será del 60 por 100 cuando la vivienda se encuentre ubicada en alguna de los municipios que haya sido considerado en riesgo de despoblación mediante orden foral de la persona titular del departamento competente en materia de administración local y despoblación.

La reducción sólo resultará aplicable respecto de los rendimientos declarados por el sujeto pasivo.

Motivación esta medida trata de recuperar la reducción de los rendimientos obtenidos en los arrendamientos de vivienda, y solo para aquellos contribuyentes que los hayan declarado. Es una medida similar a la que existe en el Estado, y que:

• Incentiva la puesta en alquiler de viviendas, poniendo más viviendas en el mercado, con un tratamiento mejorado para las viviendas ubicadas en zonas rurales con riesgo de despoblación.

• Incentiva la moderación de las rentas de alquiler, al aumentar la oferta y al reducir su tributación, de forma que el arrendador puede ofrecer precios más bajos al tener un menor coste fiscal.

• Completa el incentivo con la deducción concedida al arrendatario.

• Sirve para aflorar rentas de alquiler, ya que solo se aplica a las rentas declaradas.

**ENMIENDA NÚM. 2**

FORMULADA POR EL

**G.P. UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Modificación de las letras a), b) y c) del apartado 4 del Artículo 36.B) del Texto Refundido de la Ley Foral del IRPF.

“a) Con carácter general, el 30 por 100 del mismo.

En el caso de las actividades económicas ubicadas en un municipio que haya sido considerado en riesgo de despoblación mediante orden foral de la persona titular del departamento competente en materia de administración local y despoblación será del 40 por 100.

b) Tratándose de actividades agrícolas, ganaderas, forestales o pesqueras, el 70 por 100 del mismo.

c) Tratándose de actividades de transporte de mercancías por carretera, el 70 por 100 del mismo. A estos efectos se entenderán por actividades de transporte de mercancías por carretera las incluidas en el epígrafe 722 de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas mediante la Ley Foral 7/1996, de 28 de mayo”.

Motivación: con esta medida se pretende incrementar las reducciones previstas para pequeños autónomos, agricultores y transportistas a efectos de determinar el rendimiento neto de la actividad económica en la modalidad de estimación directa especial tanto en las actividades con carácter general, con mayor intensidad en estas últimas para aquellas situadas en municipio con riesgo de despoblación, como para las actividades agrícolas, ganaderas, forestales o pesqueras y las actividades de transporte de mercancías por carretera. En definitiva, se trata de apoyar en general a los autónomos más pequeños y, especialmente, a los que están en sectores más sensibles, que han sufrido deterioros de renta, y muestran problemas de continuidad y relevo generacional.

**ENMIENDA NÚM. 3**

FORMULADA POR EL

**G.P. PARTIDO POPULAR DE NAVARRA**

Enmienda de adición del Artículo primero. Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Modificación del Artículo 36.B).4, Determinación del rendimiento neto en estimación directa simplificada y en estimación directa especial, del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio), con efectos a partir del 1 de enero de 2025:

Artículo 36. Determinación del rendimiento neto en estimación directa simplificada y en estimación directa especial.

4. Del rendimiento neto positivo calculado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado B).3 se deducirá:

a) Con carácter general, el 10 por 100 del mismo.

b) Tratándose de actividades agrícolas, ganaderas, forestales o pesqueras, el 70 por 100 del mismo.

c) Tratándose de actividades de transporte de mercancías por carretera, el 70 por 100 del mismo. A estos efectos se entenderán por actividades de transporte de mercancías por carretera las incluidas en el epígrafe 722 de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas mediante la Ley Foral 7/1996, de 28 de mayo.

Motivación: es necesario adaptar la normativa fiscal relacionada con agricultores y transportistas para que puedan competir en el mercado en igualdad de condiciones que el resto de las comunidades españolas.

**ENMIENDA NÚM. 4**

FORMULADA POR EL

**G.P. PARTIDO POPULAR DE NAVARRA**

Enmienda de adición del Artículo primero. Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Modificación del Artículo 59.1., Gravamen de la base liquidable general, del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio), con efectos a partir del 1 de enero de 2025:

Artículo 59. Gravamen de la base liquidable general

1. La base liquidable general será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| BASE LIQUIDABLE HASTA  | CUOTA ÍNTEGRA  | RESTO BASE HASTA  | TIPO APLICABLE  |
| (EUROS)  | (EUROS)  | (EUROS)  | (PORCENTAJE)  |
|   |   | 4.458  | 9,00  |
| 4.458  | 401,22  | 5.572  | 19,00  |
| 10.030  | 1.459,90  | 11.145  | 25,00  |
| 21.175  | 4.246,15  | 14.488  | 28,00  |
| 35.663  | 8.302,79  | 15.603  | 36,50  |
| 51.266  | 13.997,89  | 15.603  | 41,50  |
| 66.869  | 20.473,13  | 22.290  | 44,00  |
| 89.159  | 30.280,73  | 50.151  | 47,00  |
| 139.310  | 53.851,70  | 55.724  | 49,00  |
| 195.034  | 81.156,46  | 139.310  | 50,50  |
| 334.344  | 151.508,01  | resto de base  | 52,00  |

Motivación: Se tiene que corregir la alta presión fiscal que sufren las rentas más bajas en relación con el resto de las comunidades españolas.

**ENMIENDA NÚM. 5**

FORMULADA POR EL

**G.P. UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Modificación de las letras a) y de la subletra a') y ordinal 1° de la subletra b') de la letra b), del apartado 9 del artículo 62 del Texto Refundido de la Ley Foral del IRPF.

“a) Por mínimo personal:

La deducción por mínimo personal será con carácter general de 1.084 euros anuales por sujeto pasivo. Este importe se incrementará en las siguientes cantidades:

a') 416 euros para los sujetos pasivos que tengan una edad igual o superior a sesenta y cinco años. Dicho importe será de 716 euros cuando el sujeto pasivo tenga una edad igual o superior a setenta y cinco años.

b') 1.016 eurospara los sujetos pasivos con discapacidad que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento. Dicho importe será de 2.916 euroscuando el sujeto pasivo acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

c') 150 euros para los sujetos pasivos cuyas rentas, incluidas las exentas, no superen 30.000 euros durante el periodo impositivo.

b) Por mínimos familiares:

Las deducciones por mínimos familiares serán las siguientes:

a') Por cada ascendiente que conviva con el sujeto pasivo y no obtenga rentas anuales superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), excluidas las exentas, una de las siguientes cuantías:

1°) 416 euroscuando el ascendiente tenga una edad igual o superior a sesenta y cinco años o cuando, teniendo una edad inferior, genere el derecho a aplicar las deducciones previstas en la letra c') de este apartado.

2°) 716 euroscuando el ascendiente tenga una edad igual o superior a setenta y cinco años.

Si tales ascendientes forman parte de una unidad familiar, el límite de rentas previsto en esta letra será el doble del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) para el conjunto de la unidad familiar.

Se considerará que conviven con el sujeto pasivo los ascendientes que, dependiendo económicamente del mismo, estén internados en centros especializados.

b') 1 º) Por cada descendiente soltero menor de treinta años, siempre que conviva con el sujeto pasivo y no tenga rentas anuales superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), excluidas las exentas:

– 650 euros anuales por el primero.

– 850 euros anuales por el segundo.

– 1.400 euros anuales por el tercero.

– 1.700 euros anuales por el cuarto.

* 2.200 euros anuales por el quinto y siguientes.

También resultarán aplicables las cuantías anteriores por los descendientes solteros, cualquiera que sea su edad, por los que se tenga derecho a practicar las deducciones previstas en la letra c') siguiente.

Además, por cada descendiente menor de tres años o adoptado por el que se tenga derecho a aplicar las deducciones establecidas en esta letra, 644 euros anuales. Dicho importe será de 1.170 euros anuales cuando se trate de adopciones que tengan el carácter de internacionales con arreglo a las normas y convenios aplicables. En los supuestos de adopción, la deducción correspondiente se aplicará en el periodo impositivo en que se inscriba en el Registro Civil y en los dos siguientes”.

Motivación: Con el objetivo de mejorar la fiscalidad de los sujetos pasivos que tengan especiales circunstancias personales y familiares por razón de edad, discapacidad y cuidado de hijos y ascendientes, se propone un aumento de los mínimos personal y familiar. Ello conllevará un alivio especialmente a las rentas bajas y medias, familias, discapacitados y tercera edad, rebajando su carga fiscal y aumentando su renta disponible que les ayude a afrontar el deterioro económico que han padecido en los últimos años, especialmente por la inflación. También fomento de la natalidad.

**ENMIENDA NÚM. 6**

FORMULADA POR EL

**G.P. PARTIDO POPULAR DE NAVARRA**

Enmienda de adición del Artículo primero. Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Modificación del Artículo 62.9. a) c´), Deducciones de la cuota, del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio), con efectos a partir del 1 de enero de 2025:

Artículo 62. Deducciones de la cuota

9. Deducciones personales y familiares

c’) 175 euros para los sujetos pasivos cuyas rentas, incluidas las exentas, no superen 45.000 euros durante el periodo impositivo.

Motivación: Con el fin de mejorar en los mínimos personales la tributación de las rentas inferiores a 45.000 euros, con el fin de mejorar su trato fiscal.

**ENMIENDA NÚM. 7**

FORMULADA POR EL

**G.P. PARTIDO POPULAR DE NAVARRA**

Enmienda de adición del Artículo primero. Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Modificación del Artículo 62.9. b) 1º, Deducciones de la cuota, del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio), con efectos a partir del 1 de enero de 2025:

Artículo 62. Deducciones de la cuota

9. Deducciones personales y familiares

b’) 1º) Por cada descendiente soltero menor de treinta años, siempre que conviva con el sujeto pasivo y no tenga rentas anuales superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), excluidas las exentas:

– 800 euros anuales por el primero.

– 950 euros anuales por el segundo.

– 1.100 euros anuales por el tercero.

– 1.250 euros anuales por el cuarto.

– 1.400 euros anuales por el quinto.

– 1.550 euros por el sexto y siguientes.

También resultarán aplicables las cuantías anteriores por los descendientes solteros, cualquiera que sea su edad, por los que se tenga derecho a practicar las deducciones previstas en la letra c’) siguiente.

Además, por cada descendiente menor de tres años o adoptado por el que se tenga derecho a aplicar las deducciones establecidas en esta letra, 800 euros anuales. Dicho importe será de 1.170 euros anuales cuando se trate de adopciones que tengan el carácter de internacionales con arreglo a las normas y convenios aplicables. En los supuestos de adopción, la deducción correspondiente se aplicará en el periodo impositivo en que se inscriba en el Registro Civil y en los dos siguientes.

Motivación: La baja natalidad se está convirtiendo en un problema para nuestra sociedad que se agrava por la falta de ayudas fiscales, por ello el IRPF puede ser un instrumento para favorecer y apoyar a las familias que decidan tener un hijo.

**ENMIENDA NÚM. 8**

FORMULADA POR EL

**G.P. UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Disposición Adicional Sexagésima Quinta al Texto Refundido de la Ley Foral del IRPF, Deducción por obras de mejora de la eficiencia energética de viviendas

1. Los contribuyentes podrán deducir el 20 por ciento de las cantidades satisfechas en 2022, en 2023 en 2024 y 2025por las obras realizadas durante dicho período para la reducción de la demanda de calefacción y refrigeración de su vivienda habitual o de cualquier otra de su titularidad que tuviera arrendada para su uso como vivienda en ese momento o en expectativa de alquiler, siempre que, en este último caso, la vivienda se alquile antes de 31 de diciembre de 2026.

A estos efectos, únicamente se entenderá que se ha reducido la demanda de calefacción y refrigeración de la vivienda cuando se reduzca en al menos un 7 por ciento la suma de los indicadores de demanda de calefacción y refrigeración del certificado de eficiencia energética de la vivienda expedido por el técnico competente después de la realización de las obras, respecto del expedido antes del inicio de las mismas.

La deducción se practicará en el período impositivo en el que se expida el certificado de eficiencia energética emitido después de la realización de las obras que, en todo caso, deberá ser expedido antes de 1 de enero de 2026.

La base máxima de esta deducción será de 5.000 euros anuales.

2. Los contribuyentes podrán deducir el 40 por ciento de las cantidades satisfechas en 2022, en 2023, en 2024 y 2025,por las obras realizadas durante dicho período para la mejora en el consumo de energía primaria no renovable de su vivienda habitual o de cualquier otra de su titularidad que tuviera arrendada para su uso como vivienda en ese momento o en expectativa de alquiler, siempre que, en este último caso, la vivienda se alquile antes de 31 de diciembre de 2026.

A estos efectos, únicamente se entenderá que se ha mejorado el consumo de energía primaria no renovable en la vivienda en la que se hubieran realizado tales obras cuando se reduzca en al menos un 30 por ciento el indicador de consumo de energía primaria no renovable, o bien se consiga una mejora de la calificación energética de la vivienda para obtener una clase energética <<A>> o <<B>>, en la misma escala de calificación, acreditado mediante certificado de eficiencia energética expedido por el técnico competente después de la realización de aquellas, respecto del expedido antes del inicio de las mismas.

La deducción se practicará en el período impositivo en el que se expida el certificado de eficiencia energética emitido después de la realización de las obras, que, en todo caso, deberá ser expedido antes de 1 de enero de 2026.

La base máxima de esta deducción será de 7.500 euros anuales.

3. Los contribuyentes propietarios de viviendas ubicadas en edificios de uso predominante residencial en el que se hayan llevado a cabo en 2022, 2023, 2024 ,2025 y 2026,obras de rehabilitación energética, podrán deducir el 60 por ciento de las cantidades satisfechas durante dicho período por tales obras. A estos efectos, tendrán la consideración de obras de rehabilitación energética del edificio aquellas en las que se obtenga una mejora de la eficiencia energética del edificio en el que se ubica la vivienda, debiendo acreditarse con el certificado de eficiencia energética del edificio expedido por el técnico competente después de la realización de aquellas una reducción del consumo de energía primaria no renovable, referida a la certificación energética, de un 30 por ciento como mínimo, o bien, la mejora de la calificación energética del edificio para obtener una clase energética <<A>> o <<B>>, en la misma escala de calificación, respecto del expedido antes del inicio de las mismas.

Se asimilarán a viviendas las plazas de garaje y trasteros que se hubieran adquirido con estas.

No darán derecho a practicar esta deducción las obras realizadas en la parte de la vivienda que se encuentre afecta a una actividad económica.

La deducción se practicará en los períodos impositivos 2022, 2023, 2024, 2025 y 2026en relación con las cantidades satisfechas en cada uno de ellos, siempre que se hubiera expedido, antes de la finalización del período impositivo en el que se vaya a practicar la deducción, el citado certificado de eficiencia energética. Cuando el certificado se expida en un período impositivo posterior a aquel en el que se abonaron cantidades por tales obras, la deducción se practicará en el periodo en que se expida el certificado. En todo caso, dicho certificado deberá ser expedido antes de 1 de enero de 2027.La base máxima de esta deducción será de 5.000 euros anuales. Las cantidades satisfechas no deducidas por exceder de la base máxima anual de deducción podrán deducirse, con el mismo límite, en los cuatro ejercicios siguientes, sin que en ningún caso la base acumulada de la deducción pueda exceder de 15.000 euros.

4. No darán derecho a practicar las deducciones previstas en los apartados 1 y 2, cuando la obra se realice en las partes de las viviendas afectas a una actividad económica, plazas de garaje, trasteros, jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas y otros elementos análogos.

En ningún caso, una misma obra realizada en una vivienda dará derecho a las deducciones previstas en los apartados 1 y 2. Tampoco tales deducciones resultarán de aplicación en aquellos casos en los que la mejora acreditada y las cuantías satisfechas correspondan a actuaciones realizadas en el conjunto del edificio y proceda la aplicación de la deducción recogida en el apartado 3 de esta disposición.

La base de las deducciones previstas en los apartados 1, 2 y 3 se determinará conforme a lo establecido en el artículo 64.4, teniendo en cuenta únicamente las cantidades satisfechas mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito, a las personas o entidades que realicen tales obras, así como a las personas o entidades que expidan los citados certificados. En ningún caso, darán derecho a practicar deducción las cantidades satisfechas mediante entregas de dinero de curso legal.

A estos efectos, se considerarán como cantidades satisfechas por las obras realizadas aquellas necesarias para su ejecución, incluyendo los honorarios profesionales, costes de redacción de proyectos técnicos, dirección de obras, coste de ejecución de obras o instalaciones, inversión en equipos y materiales y otros gastos necesarios para su desarrollo, así como la emisión de los correspondientes certificados de eficiencia energética.

En todo caso, no se considerarán en dichas cantidades los costes relativos a la instalación o sustitución de equipos que utilicen combustibles de origen fósil.

Tratándose de obras llevadas a cabo por una comunidad de propietarios, la cuantía susceptible de formar la base de la deducción de cada contribuyente a que se refiere el apartado 3 vendrá determinada por el resultado de aplicar a las cantidades satisfechas por la comunidad de propietarios a las que se refiere el párrafo anterior, el coeficiente de participación que tuviese en la misma.

5. Los certificados de eficiencia energética previstos en los apartados anteriores deberán haber sido expedidos y registrados con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios.

A los efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la práctica de estas deducciones serán válidos los certificados expedidos antes del inicio de las obras siempre que no hubiera transcurrido un plazo de dos años entre la fecha de su expedición y la del inicio de estas.

6. Los departamentos competentes en materia de energía y en materia de vivienda deberán suministrar información a la Hacienda Foral de Navarra respecto de los certificados de eficiencia energética registrados y de las resoluciones definitivas de ayuda que hayan sido concedidas por obras de mejora de la eficiencia energética de viviendas, junto con la relación de números de referencia catastrales a los que se refieran.

Mediante orden foral de la persona titular del departamento competente en materia tributaria se podrá determinar la información a suministrar y la forma y plazos para cumplir con dicha obligación de información.

Motivación: es necesario prorrogar y extender las bonificaciones fiscales por rehabilitación con mejora de eficiencia energética.

**ENMIENDA NÚM. 9**

FORMULADA POR EL

**G.P. UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Adición de una disposición adicional al Texto Refundido de la Ley Foral del IRPF.

Disposición adicional

“Con anterioridad al 30 de junio de 2025, el Gobierno de Navarra presentará un proyecto de ley en el que establecerá un incentivo fiscal en forma de reducción de hasta el 100% en los rendimientos netos de trabajo, profesionales o empresariales, que haga efectiva la no tributación de dichos rendimientos para los sujetos pasivos menores de 30 años a la fecha de devengo de impuesto, siempre que estos sujetos pasivos tengan rentas inferiores a 30.000 euros en el año de aplicación de este incentivo fiscal. La reducción disminuirá progresiva y linealmente hasta cero para aquellos sujetos pasivos cuyas rentas estén entre 30.000 y 40.000 euros anuales”.

Motivación: con esta enmienda se pretende establecer una reducción del 100% de los rendimientos netos del trabajo, profesionales o empresariales para personas menores de 30 años, cuyas rentas sean inferiores a 30.000 euros. Esto hará que estas personas no paguen IRPF por esas rentas. Para evitar saltos de tributación en los límites de rentas a los que se aplica el incentivo, se establece una disminución progresiva de la reducción para rentas entre 30.000 euros y 40.000 euros, de forma que a partir de los 40.000 euros la reducción sea cero. Esto hará que entre 30.000 y 40.000 euros la exención irá descendiendo, hasta desaparecer con 40.000 euros.

Los objetivos de dicha medida son:

* Aumentar la renta disponible de los jóvenes de rentas bajas y medias, que empiezan a trabajar y necesitan de un apoyo para vivir, independizarse, adquirir vivienda o alquilarla, emprender.
* Arraigar a la juventud en Navarra.
* Con una medida con coste limitado, pero de gran estímulo.
* Centrada en las rentas bajas y medias, las que necesitan ayuda. Es una medida que acentúa la progresividad.
* Y que desciende progresivamente, evitando los saltos, hasta rentas superiores a 40.000 euros, que se estima no necesitan la ayuda.

**ENMIENDA NÚM. 10**

FORMULADA POR EL

**G.P. UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Modificación del apartado 7 del artículo 5 de la Ley Foral 13/1992 del Impuesto sobre el Patrimonio

7. La vivienda habitual del sujeto pasivo, según se define en la normativa foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, hasta una cuantía de 400.000 euros.

Motivación: para evitar la tributación de patrimonios más bajos en el Impuesto y actualizar el valor de la vivienda habitual exenta.

**ENMIENDA NÚM. 11**

FORMULADA POR EL

**G.P. UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Modificación del apartado 1 del artículo 28 de la Ley Foral 13/1992 del Impuesto sobre el Patrimonio

“1. La base liquidable será el resultado de minorar la base imponible en 1.500.000 euros, en concepto de mínimo exento”.

Motivación: para evitar la tributación de patrimonios más bajos en el Impuesto.

**ENMIENDA NÚM. 12**

FORMULADA POR EL

**G.P. UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Modificación del artículo 31 de la Ley Foral 13/1992 del Impuesto sobre el Patrimonio

1. La cuota íntegra de este impuesto, conjuntamente con la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no podrá exceder del 60 por 100 de la suma de la base imponible de este último, sin que a estos efectos sea tenida en cuenta la parte de la cuota que corresponda a elementos patrimoniales que, por su naturaleza o destino, no sean susceptibles de producir los rendimientos gravados por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. 2. En el supuesto de que la suma de ambas cuotas supere el límite a que se refiere el apartado 1, se reducirá la cuota íntegra de este impuesto hasta alcanzar dicho límite, sin que tal reducción pueda exceder del 80 por 100.

Motivación: equiparar la tributación mínima del Impuesto sobre el Patrimonio a la tributación del País Vasco y del resto de España y evitar problemas de confiscatoriedad en el citado impuesto.

**ENMIENDA NÚM. 13**

FORMULADA POR LOS

**G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA, EH BILDU NAFARROA, GEROA BAI**

**Y CONTIGO NAVARRA-ZUREKIN NAFARROA**

Enmienda de adiciónde un nuevo apartado en el artículo Segundo, relativo al Impuesto de Patrimonio:

Disposición Adicional Primera: Escala del Impuesto sobre el Patrimonio en 2025

En el periodo impositivo 2025 la base liquidable del impuesto será gravada a los tipos de la siguiente escala:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| BASE LIQUIDABLEHASTA (euros) | CUOTA ÍNTEGRA(euros) | RESTO BASE LIQUIDABLE | TIPO APLICABLE |
| HASTA (euros) | (euros) | HASTA (euros) | (porcentaje) |
| 0,00 | 0,00 | 155.511,88  | 0,16  |
| 155.511,88 | 248,82 | 155.511,88  | 0,24  |
| 311.023,76 | 622,04 | 311.023,76  | 0,40  |
| 622.047,53 | 1.866,13 | 622.047,53  | 0,72  |
| 1.244.095,06 | 6.344,87 | 1.244.095,06  | 1,04  |
| 2.488.190, 11 | 19.283,46 | 2.488.190, 11  | 1,36  |
| 4.976.380,22 | 53.122,84 | 4.976.380,22  | 1,68  |
| 9.952.760,45 | 136.726,02 | 1.051.024,05  | 2,00  |
| 11.003.784,50 | 157.746,50 | En adelante  | 3,50  |

Motivación: es conveniente prorrogar, otro año más, la modificación que se hizo en el Impuesto de Patrimonio a las grandes fortunas para los ejercicios de 2023 y 2024.

**ENMIENDA NÚM. 14**

FORMULADA POR EL

**G.P. PARTIDO POPULAR DE NAVARRA**

Enmienda de adición del Artículo tercero. Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Modificación del Artículo 43. Reducción de bases liquidables negativas, de la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, con efectos a partir del 1 de enero de 2025:

Artículo 43. Reducción de bases liquidables negativas.

1. Las bases liquidables negativas de los periodos impositivos que concluyeron en los treinta años inmediatos anteriores, siempre que hayan sido objeto de liquidación o autoliquidación, podrán reducir la base imponible positiva con el límite del 70 por 100 de esta, una vez minorada, en su caso, en el importe de las reducciones a que se refiere el artículo 42.1. 1 ° y 2°.

En todo caso, se podrán compensar en el período impositivo bases liquidables negativas hasta el importe de 1 millón de euros. Si el período impositivo tuviera una duración inferior al año, este límite será el resultado de multiplicar 1 millón de euros por la proporción existente entre la duración del periodo impositivo respecto del año.

La limitación a la compensación de bases liquidables negativas no resultará de aplicación en el importe de las rentas correspondientes a quitas o es-peras consecuencia de un acuerdo con los acreedores del contribuyente. Las bases liquidables negativas que sean objeto de compensación con dichas rentas no se tendrán en consideración respecto del importe de 1 millón de euros a que se refiere el párrafo anterior.

El límite previsto en este apartado no se aplicará en el período impositivo en que se produzca la extinción de la entidad, salvo que la misma sea consecuencia de una operación de reestructuración a la que resulte de aplicación el régimen fiscal especial establecido en el capítulo VIII del título VIII.

2. No podrán ser objeto de compensación las bases liquidables negativas cuando concurran las siguientes circunstancias:

a) La mayoría del capital social o de los derechos a participar en los resultados de la entidad hubiese sido adquirida por una persona o entidad o por un conjunto de personas o entidades vinculadas, con posterioridad a la conclusión del periodo impositivo al que corresponde la base liquidable negativa.

b) Las personas o entidades a que se refiere la letra anterior hubieran tenido una participación inferior al 25 por 100 en el momento de la conclusión del periodo impositivo al que corresponde la base liquidable negativa.

c) La entidad adquirida se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:

1.º No viniera realizando actividad económica alguna dentro de los 3 meses anteriores a la adquisición.

2.º Realizara una actividad económica en los 2 años posteriores a la adquisición diferente o adicional a la realizada con anterioridad, que determinara, en sí misma, un importe neto de la cifra de negocios en esos años posteriores superior al 50 por 100 del importe neto medio de la cifra de negocios de la entidad correspondiente a los dos años anteriores. Se entenderá por actividad diferente o adicional aquella que tenga asignado diferente grupo a la realizada con anterioridad en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas.

3.º Se trate de una entidad patrimonial.

4.º La entidad haya sido dada de baja en el Índice de Entidades por aplicación de lo dispuesto en el artículo 71.1. b). TÍTULO IV 55.

3. Las bases liquidables negativas generadas por las entidades de nueva creación podrán reducir las bases imponibles correspondientes a los periodos impositivos que concluyan en los treinta años inmediatos y sucesivos contados a partir del inicio del primer periodo impositivo en que la base imponible sea positiva, no resultando de aplicación el límite establecido en el primer párrafo del apartado 1 en los 3 primeros períodos impositivos en que se genere una base imponible positiva.

No se entenderán incluidos en este apartado los supuestos de sucesión o continuidad de empresa.

Motivación: la compensación económica de las Bases Imponibles Negativas no debería tener límite temporal al igual que no lo tienen los resultados económicos negativos en la recuperación económica de una sociedad, por lo que se debería eliminar la limitación temporal de la compensación de BINS como en el territorio común, o al menos extenderlas a 30 años como propone esta enmienda.

**ENMIENDA NÚM. 15**

FORMULADA POR EL

**G.P. PARTIDO POPULAR DE NAVARRA**

Enmienda de adición del Artículo tercero. Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Modificación del Artículo 44. Reserva especial para inversiones, con efectos a partir del 1 de enero de 2025:

Artículo 44. Reserva especial para inversiones.

1. Podrá reducirse la base imponible positiva en el 50 por 100 de las cantidades que, procedentes del beneficio contable obtenido en el ejercicio, se destinen a una reserva especial para inversiones, en las condiciones y con los requisitos que se señalan en esta sección.

Ese porcentaje será del 80 por 100 para los contribuyentes que tengan el carácter de pequeña empresa.

2. Esta reducción tendrá como límite máximo el 45 por 100 de la base imponible una vez minorada, en su caso, en las bases liquidables negativas a que se refiere el artículo anterior.

3. El beneficio fiscal regulado en esta sección no será de aplicación a las rentas no declaradas por el contribuyente.

Motivación: se tiene que favorecer a las empresas que destinan sus beneficios a la realización de inversiones y máxime cuando la inversión extranjera en Navarra ha caído a máximos históricos en relación con otras comunidades.

**ENMIENDA NÚM. 16**

FORMULADA POR EL

**G.P. PARTIDO POPULAR DE NAVARRA**

Enmienda de adición del Artículo tercero. Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Modificación del Artículo 51. Tipos de gravamen, con efectos a partir del 1 de enero de 2025:

Artículo 51. Tipos de gravamen.

1. Los tipos generales de gravamen serán:

a) El 25 por 100.

b) El 20 por 100 para las pequeñas empresas.

El tipo de gravamen será del 19 por 100 para las pequeñas empresas que tengan la consideración de microempresas.

Los tipos de gravamen regulados en esta letra b) solo podrán aplicarse si el importe neto de la cifra de negocios del periodo impositivo representa al menos el 50 por 100 de la base imponible de dicho periodo.

En ningún caso resultarán de aplicación los tipos impositivos de esta letra a aquellas entidades que tengan la consideración de entidad patrimonial.

2. Tributarán al tipo del 20 por 100:

a) Las entidades parcialmente exentas referidas en el artículo 130.

b) Las mutuas de seguros generales y las entidades de previsión social de la Seguridad Social que cumplan los requisitos establecidos por su normativa reguladora.

c) Las sociedades de garantía recíproca y las sociedades de reafianzamiento reguladas en la Ley 1/1994, de 11 de marzo, sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca, inscritas en el Registro Especial del Banco de España.

Motivación: es importante para la competitividad que la empresa navarra tenga un régimen fiscal similar al resto de las comunidades españolas.

**ENMIENDA NÚM. 17**

FORMULADA POR EL

**G.P. UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Modificación del apartado 1 del artículo 51 de la Ley Foral 26/2026 del Impuesto sobre Sociedades.

1. Los tipos generales de gravamen serán:

1. El 24 por 100.
2. El 19 por 100 para las pequeñas empresas.

El tipo de gravamen será del 15 por 100 para las pequeñas empresas que tengan la consideración de microempresas.

Los tipos de gravamen regulados en esta letra b) solo podrán aplicarse si el importe neto de la cifra de negocios del periodo impositivo representa al menos el 50 por 100 de la base imponible de dicho periodo.

En ningún caso resultarán de aplicación los tipos impositivos de esta letra, a aquellas entidades que tengan la consideración de entidad patrimonial.

Motivación:

Objetivos:

* Mejorar la fiscalidad de las empresas y hacer que Navarra vuelva a ser atractiva para la implantación y retención de proyectos empresariales. Ello creará más riqueza, más inversión, más empleo, y más recaudación.
* Equiparar la fiscalidad empresarial navarra a la del País Vasco y la del resto de España, reduciendo la brecha existente actualmente equiparando los tipos nominales del impuesto.
* Mejorar la percepción exterior de los tipos frente a otros territorios.

**ENMIENDA NÚM. 18**

FORMULADA POR EL

**G.P. UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Modificación del apartado 2 del artículo 53 de la Ley Foral 26/2026 del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 53. Tributación mínima

2. A los efectos de determinar el importe de la tributación mínima, se procederá de la siguiente forma:

1°. Se minorará la base liquidable en el importe resultante de dividir por el tipo de gravamen la suma de las bonificaciones aplicadas en la cuota en el ejercicio.

1. Sobre el importe obtenido se aplicarán los siguientes porcentajes:
2. Contribuyentes que tributen al tipo de gravamen establecido en el artículo 51.1.a), el 15 por 100.
3. Contribuyentes que tributen al tipo de gravamen establecido en el primer párrafo del artículo 51.1.b) o del artículo 51.2, el 13 por 100.
4. Contribuyentes que tributen al tipo de gravamen establecido en el segundo párrafo del artículo 51.1.b), el 10 por 100.

3º. El resultado de la operación anterior se minorará, en su caso, en las siguientes cuantías:

1. Las deducciones para evitar la doble imposición internacional aplicadas en el ejercicio.

b) Las deducciones por inversiones y por participación en producciones cinematográficas y series audiovisuales, reguladas en los artículos 65 y 65 bis.

c) El 50 por 100 de las deducciones por la realización de actividades de investigación, desarrollo e innovación tecnológica o por participación en las mismas, reguladas en los artículos 61 y 62. Tratándose de contribuyentes que tributen a los tipos de gravamen establecidos en el artículo 51.1.b) o 51.2 dicho porcentaje será del 100 por 100.

A los efectos de lo establecido en las letras b) y c) se computarán las deducciones generadas en el ejercicio y las pendientes de aplicación de ejercicios anteriores. Las deducciones que se tengan en cuenta para determinar el importe de la tributación mínima deberán ser aplicadas en el periodo impositivo.

3. Lo establecido en este artículo no será aplicable a las entidades del artículo 51.3 respecto de los resultados a los que se apliquen los tipos de gravamen generales señalados en el artículo 51.1.

Motivación:

Objetivos:

* Mejorar la fiscalidad de las empresas y hacer que Navarra vuelva a ser atractiva para la implantación y retención de proyectos empresariales. Ello creará más riqueza, más inversión, más empleo, y más recaudación.
* Equiparar la fiscalidad empresarial navarra a la del País Vasco y la del resto de España, reduciendo la brecha existente actualmente equiparando los tipos nominales del impuesto.
* Mejorar la percepción exterior de los tipos frente a otros territorios.
* Equiparar tipo mínimo de grandes empresas a la imposición mínima regulada a nivel internacional, y adecuara los tipos mínimos de las pequeñas y medianas empresas a la rebaja propuesta en la enmienda anterior.

**ENMIENDA NÚM. 19**

FORMULADA POR EL

**G.P. EH BILDU NAFARROA**

Enmienda de adiciónde un nuevo apartado en el artículo Tercero, relativo al Impuesto de Sociedades:

Artículo 53, tributación mínima:

1. En el supuesto de contribuyentes que tributen a los tipos de gravamen establecidos en los apartados 1 y 2 del artículo 51, la cuota efectiva no podrá ser inferior a la tributación mínima que se define en el apartado siguiente.

2. A los efectos de determinar el importe de la tributación mínima, se procederá de la siguiente forma:

1.º Se minorará la base liquidable en el importe resultante de dividir por el tipo de gravamen la suma de las bonificaciones aplicadas en la cuota en el ejercicio.

2.º Sobre el importe obtenido se aplicarán los siguientes porcentajes:

a) Contribuyentes que tributen al tipo de gravamen establecido en el artículo 51.1.a), el 18 por 100.

b) Contribuyentes que tributen al tipo de gravamen establecido en el primer párrafo del artículo 51.1.b) o del artículo 51.2, el 16 por 100.

c) Contribuyentes que tributen al tipo de gravamen establecido en el segundo párrafo del artículo 51.1.b}, el 13 por 100.

3.º El resultado de la operación anterior se minorará, en su caso, en las siguientes cuantías:

a) Las deducciones para evitar la doble imposición internacional aplicadas en el ejercicio.

b) Las deducciones por inversiones y por participación en producciones cinematográficas y series audiovisuales, reguladas en los artículos 65 y 65 bis.

c) El 50 por 100 de las deducciones por la realización de actividades de investigación, desarrollo e innovación tecnológica o por participación en las mismas, reguladas en los artículos 61 y 62. Tratándose de contribuyentes que tributen a los tipos de gravamen establecidos en el artículo 51.1.b) o 51.2 dicho porcentaje será del 100 por 100.

En ningún caso la aplicación de las minoraciones previstas en este apartado producción una reducción de la tributación mínima en más de tres puntos sobre los porcentajes previstos en el ordinal 2ºdel apartado segundo del presente artículo.

A los efectos de lo establecido en las letras b) y c) se computarán las deducciones generadas en el ejercicio y las pendientes de aplicación de ejercicios anteriores. Las deducciones que se tengan en cuenta para determinar el importe de la tributación mínima deberán ser aplicadas en el período impositivo.

3. Lo establecido en este artículo no será aplicable a las entidades del artículo 51.3 respecto de los resultados a los que se apliquen los tipos de gravamen generales señalados en el artículo 51.1.

**ENMIENDA NÚM. 20**

FORMULADA POR EL

**G.P. PARTIDO POPULAR DE NAVARRA**

Enmienda de adición del Artículo tercero. Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Modificación del Artículo 61. Deducción por la realización de actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica, con efectos a partir del 1 de enero de 2025:

Artículo 61. Deducción por la realización de actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica

1. La realización de actividades de investigación y desarrollo dará derecho a practicar una deducción de la cuota líquida del 40 por 100 de los gastos efectuados en el periodo impositivo por este concepto.

Además de la deducción a que se refiere el párrafo anterior, se practicará una deducción adicional del 20 por 100 del importe de los siguientes gastos del periodo:

a) Los gastos de personal de la entidad correspondientes a investigadores cualificados adscritos en exclusiva a actividades de investigación y desarrollo.

b) Los gastos correspondientes a proyectos de investigación y desarrollo contratados con universidades, organismos públicos de investigación o centros tecnológicos situados en España o en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, así como con las unidades de I+D+i empresarial acreditadas como agentes de ejecución del Sistema Navarro de I+D+i (SINAI) recogidas en la Ley Foral 15/2018, de 27 de junio, de Ciencia y Tecnología.

En el caso de que los gastos efectuados en el periodo impositivo por todos los conceptos anteriores procedan de adquisiciones de bienes o servicios a una persona o entidad vinculada, se considerará base de deducción exclusivamente el coste de dichos bienes o servicios en la persona o entidad vinculada, siempre que se justifique suficientemente.

Motivación: es importante favorecer la investigación y desarrollo y máxime si esta se realiza con determinados centros como la universidad.

**ENMIENDA NÚM. 21**

FORMULADA POR EL

**G.P. PARTIDO POPULAR DE NAVARRA**

Enmienda de adición del Artículo tercero. Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Modificación del Artículo 63. Deducción por gastos de publicidad derivados de actividades de patrocinio, de la Ley Foral 26/2016, de 28 De Diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, con efectos a partir del 1 de enero de 2025:

Artículo 63. Deducción por gastos de publicidad derivados de actividades de patrocinio.

1. Los gastos de publicidad derivados de contratos de patrocinio de aquellas actividades deportivas, culturales y de asistencia social que sean declaradas de interés social darán derecho a practicar una deducción de la cuota líquida por el importe resultante de aplicar a las cantidades satisfechas en el periodo impositivo, a las entregas de bienes o de derechos y a las prestaciones de servicios realizadas en el periodo impositivo los porcentajes de la siguiente escala:

|  |  |
| --- | --- |
| BASE DE LA DEDUCCIÓN  | PORCENTAJE A APLICAR  |
| Hasta 30.000 euros inclusive  | 40 por 100 |
| Exceso hasta 60.000 euros inclusive  | 45 por 100 |
| Exceso sobre 60.000 euros  | 50 por 100 |

La declaración de interés social corresponderá a los departamentos competentes de la Administración de la Comunidad Foral, ante los que se tramitarán los correspondientes expedientes.

Motivación: una forma de colaborar con las instituciones deportivas, culturales y de asistencia social es fomentar su financiación por parte de la empresa.

**ENMIENDA NÚM. 22**

FORMULADA POR LOS

**G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA, EH BILDU NAFARROA, GEROA BAI**

**Y CONTIGO NAVARRA-ZUREKIN NAFARROA**

Enmienda de adiciónde un nuevo apartado Trece bis en el artículo Tercero, relativo al Impuesto de Sociedades:

Trece bis: Disposición Adicional decimoséptima, rúbrica:

“Disposición Adicional decimoséptima. Límites a la reducción de bases liquidables negativas en periodos impositivos que se inicien en 2025”.

Motivación: dada la situación económica y los beneficios empresariales es conveniente prorrogar otro año más las limitaciones en las reducciones que se producen en la aplicación de bases liquidables negativas de ejercicios anteriores por las empresas.

**ENMIENDA NÚM. 23**

FORMULADA POR EL

**G.P. PARTIDO POPULAR DE NAVARRA**

Enmienda de adición del Artículo cuarto. Decreto Foral Legislativo 250/2002, de 16 de diciembre por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

Modificación del Artículo 34. 1.a).1°,2° y 3°.Cuota tributaria, del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (Decreto Foral Legislativo 250/2002, de 16 de diciembre), con efectos a partir del 1 de enero de 2025:

Artículo 34. Cuota tributaria

1. La cuota del impuesto se obtendrá aplicando a la base liquidable, cal­culada según lo dispuesto en el capítulo anterior, los tipos de gravamen que co­rrespondan de los que se indican a continuación, en función del grado de paren­tesco y del título jurídico de la adquisición determinados conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

a) 1°. Cónyuges o miembros de una pareja estable, según su legislación específica, cuando se trate de adquisiciones "mortis causa" por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, así como de percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguro sobre la vida para caso de muerte del ase­gurado a que se refiere el artículo 8°.c).

Tipo de gravamen:

* Base liquidable hasta 1.000.000 euros: 0 por 100.
* Resto de base: 0,80 por 100.

2°. Cónyuges o miembros de una pareja estable, según su legislación es­pecífica, cuando se trate de adquisiciones por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e "inter vivos", así como de percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguro sobre la vida a que se refieren las letras d) y e) del artículo 8.

Tipo de gravamen: 0,80 por 100.

3°. Ascendientes o descendientes en línea recta por consanguinidad, adoptantes o adoptados, cuando se trate de adquisiciones "mortis causa" por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, así como de percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguro sobre la vida para caso de muerte del asegurado a que se refiere el artículo 8°.c).

Tipos de gravamen que se indican en la siguiente tarifa:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| BASE LIQUIDABLE HASTA (EUROS) | CUOTA ÍNTEGRA (EUROS) | RESTO BASE HASTA (EUROS) | TIPO APLICABLE (PORCENTAJE) |
| 1.000.000 | 0,00 | 800.000 | 8,00 |
| 1.800.000 | 64.000,00 | 1.200.000 | 12,00 |
| 3.000.000 | 208.000,00 | Resto de base | 16,00 |

Motivación: en una Comunidad con tal alto impuesto sobre el patrimonio, el impuesto de sucesiones debería ser mínimo para evitar la duplicidad impositiva.

**ENMIENDA NÚM. 24**

FORMULADA POR EL

**G.P. UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Artículo 4.

Modificación artículo 34, 1, a), 1° y 2° y derogación de los números 3° y 4° del Decreto Foral Legislativo 250/2002, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

1°. Cónyuges o miembros de una pareja estable, según su legislación específica, ascendientes o descendientes en línea recta por consanguinidad, adoptantes o adoptados, cuando se trate de adquisiciones "mortis causa" por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, así como de percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguro sobre la vida a que se refiere el artículo 8,c).

Tipo de gravamen:

* Base liquidable hasta 400.000 euros: 0 por 100.
* Resto de base: 0,80 por 100.

2°. Cónyuges o miembros de una pareja estable, según su legislación específica, ascendientes o descendientes en línea recta por consanguinidad, adoptantes o adoptados, cuando se trate de adquisiciones por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e “inter vivos”, así como de percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguro sobre la vida a que se refieren las letras d) y e) del artículo 8.

Tipo de gravamen: 0,8 por 100.

Motivación: la enmienda pretende recuperar la fiscalidad de las sucesiones y donaciones en Navarra, donde tradicionalmente las traslaciones entre ascendientes y descendientes han tenido una tributación adecuada a la transmisión entre padres e hijos, como protección de las familias. Además, se adapta a la fiscalidad de nuestro entorno más próximo, País Vasco y comunidades limítrofes, evitando escenarios de deslocalización de patrimonios que se han producido y cuyo resultado final es la pérdida de recaudación para Navarra.

Por último, en el caso de sucesiones, se establece una exención para las pequeñas herencias superior a la actual, haciendo el impuesto más progresivo.

**ENMIENDA NÚM. 25**

FORMULADA POR EL

**G.P. PARTIDO POPULAR DE NAVARRA**

Enmienda de adición al Artículo quinto. Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

Modificación del Artículo 8., del Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, con efectos a partir del 1 de enero de 2025:

Artículo 8.

1. La cuota tributaria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente, se obtendrá aplicando sobre la base liquidable los siguientes tipos:

a) El 6 por ciento, si se trata de transmisiones de bienes inmuebles, así como la constitución y cesión de los derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía.

b) Por excepción a lo dispuesto en la letra anterior, la transmisión de viviendas, incluidos los anejos inseparables de ellas, tributará:

1.º Al 3 por 100, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a') Que el adquirente forme parte de una unidad familiar en la que estén integrados dos o más hijos.

b') Que como resultado de la transmisión se adquiera el pleno dominio de la vivienda, sin que en ningún caso sea como consecuencia de la consolidación del dominio desmembrado con anterioridad en usufructo y nuda propiedad.

c') Que la vivienda se destine a residencia habitual de la unidad familiar.

d') Que ningún miembro de la unidad familiar sea propietario en el momento de la adquisición de otra vivienda en la Comunidad Foral de Navarra en un porcentaje superior al 25 por 100.

El tipo reducido se aplicará sobre una base imponible máxima de 180.304 euros, que será única por unidad familiar y por vivienda.

Cuando la citada base imponible supere esa cantidad, el tipo del 5 por 100 se aplicará únicamente sobre 180.304 euros, gravándose el exceso al tipo general de las transmisiones de inmuebles.

A efectos de este ordinal se atenderá al concepto de unidad familiar establecido en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2.º Al 2 por 100 cuando la vivienda se destine a vivienda habitual del sujeto pasivo y esté ubicada en un municipio que haya sido considerado en riesgo de despoblación mediante orden foral de la persona titular del departamento competente en materia de Administración local y despoblación, siempre que, como resultado de la transmisión, se adquiera el pleno dominio de la vivienda, sin que en ningún caso sea como consecuencia de la consolidación del dominio desmembrado con anterioridad en usufructo y nuda propiedad.

A efectos de esta letra b), se atenderá al concepto de vivienda habitual definido en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Reglamentariamente se establecerán los requisitos documentales necesarios para la justificación de las condiciones establecidas en esta letra.

3.º Al 3 por 100 para la compra de la primera vivienda y que esta se destine a residencia habitual.

Motivación: facilitar la adquisición de la primera vivienda para uso de residencia habitual.

**ENMIENDA NÚM. 26**

FORMULADA POR LOS

**G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA, EH BILDU NAFARROA, GEROA BAI**

**Y CONTIGO NAVARRA-ZUREKIN NAFARROA**

Enmienda de adición de un apartado doce al artículo sexto del proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

Artículo sexto. Ley Foral General Tributaria.

“Doce. Disposición transitoria séptima, adición con efectos en 2025.

Disposición transitoria séptima. Medidas específicas aplicables a las solicitudes de concesión de aplazamientos o fraccionamientos que sean realizadas durante el año 2025.

A las solicitudes de concesión de aplazamientos o de fraccionamientos que sean realizadas durante el año 2025 y cuya gestión recaudatoria tenga encomendada el departamento competente en materia tributaria se les aplicarán las siguientes disposiciones específicas:

1. El importe a aplazar o fraccionar no podrá ser inferior a 100 euros en el caso de personas físicas y a 300 euros en el caso de personas jurídicas o entidades sin personalidad jurídica.
2. En el caso de deuda en periodo voluntario, será causa de denegación automática de la solicitud de aplazamiento o de fraccionamiento la existencia de cuatro o más aplazamientos o fraccionamientos pendientes de cancelación total, salvo que las deudas cuyo aplazamiento se solicita se garanticen, o estén garantizadas las anteriores, exclusivamente, por los tipos de garantía indicados en los artículos 50.1 y 50.2.a) del Reglamento de Recaudación de la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por Decreto Foral 177 /2001, de 2 de julio.
3. Dispensa de garantías:

a) No se exigirán las garantías indicadas en la normativa recaudatoria en los aplazamientos o fraccionamientos que cumplan las siguientes condiciones:

 1 ª) Que el importe total de la deuda a aplazar o fraccionar no supere los 6.000 euros.

 2ª) Que el plazo no exceda de doce mensualidades.

b) Tampoco se exigirán las garantías indicadas en la normativa recaudatoria en los aplazamientos o fraccionamientos que cumplan las siguientes condiciones:

 1 ª) Que el importe total de la deuda a aplazar o fraccionar no supere los 200.000 euros.

 2ª) Que el plazo no exceda de veinticuatro mensualidades

 3ª) Que el solicitante ingrese con anterioridad o simultáneamente a su presentación el 30 por ciento de la deuda cuyo aplazamiento solicite.

1. Las deudas por retenciones, ingresos a cuenta, pagos fraccionados o pagos a cuenta a las que se refiere el artículo 52 bis.2.b) podrán ser aplazadas o fraccionadas conforme a las condiciones establecidas en el apartado 3.a).
2. Cuando entre las deudas a aplazar o fraccionar en periodo ejecutivo se encuentren deudas previamente aplazadas o fraccionadas en dicho periodo y cuyo aplazamiento o fraccionamiento haya sido cancelado, se exigirá en todo caso y con carácter previo o simultáneo a la nueva solicitud, el pago a cuenta del 30 por ciento de dichas deudas.

Estos importes se exigirán igualmente en aquellos aplazamientos o fraccionamientos para los que sea exigible la constitución de garantía.

Para el resto de deudas incluidas en la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, si las hubiere, se aplicará lo establecido en las disposiciones 1 a 4 anteriores”.

Motivación: hasta que el Reglamento de Recaudación no se adapte a la nueva regulación de los aplazamientos que se ha incluido en la Ley Foral General Tributaria no se pueden desarrollar por Orden Foral determinadas cuestiones de los mismos y, por ello, se hace necesario establecer en la propia Ley Foral las condiciones específicas aplicables a los aplazamientos o fraccionamientos que se soliciten en 2025.